



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió, en lo que aquí interesa, rechazar el recurso interpuesto por P R Sociedad Anónima contra la sentencia que ordenó, en los términos del artículo 23, 1° párrafo, del Código Penal, el decomiso y la restitución al Estado Nacional de un inmueble —denominado P — que la firma había adquirido a título oneroso del astillero T .

Por otra parte, confirmó la decisión del tribunal oral que, al rechazar la demanda por daños y perjuicios presentada por la sociedad estatal T contra P R y otros codemandados, estableció la obligación de afrontar las costas del proceso en el orden causado.

Contra ese pronunciamiento, el apoderado de P R interpuso recurso extraordinario que, denegado por el *a quo*, motivó la presente queja.

II

El apelante sostuvo que la sentencia era formalmente inválida por carecer de mayoría de fundamentos sobre un aspecto sustancial. Así, dijo que el juez Borinsky había fundado la pena accesoria de decomiso en el artículo 23 del Código Penal, texto según ley 11.179, mientras que el juez Carbajo lo hizo en esa misma norma, pero según el texto sustancialmente distinto que introdujo la ley 25.188.

Por su parte, el juez Hornos ni siquiera se habría expedido respecto de los agravios expresados por P R .

Señaló el mismo defecto en la distribución de costas en el orden causado, pues el primer juez votó por confirmar ese criterio, el segundo sostuvo que las costas debían ser afrontadas por la parte vencida, y el tercero, al hacer lugar al recurso interpuesto por T en su calidad de actor civil, directamente impuso las costas a los demandados, entre los cuales se encuentra su parte.

En segundo lugar, consideró que P R fue privada de su propiedad sin el juicio previo que garantiza el artículo 18 de la Constitución Nacional, ya que su derecho de defensa no puede considerarse satisfecho solo con la posibilidad de interponer recurso de casación, sino que debió asegurarse otorgándole intervención antes de la condena. Explicó, en sustento de esa pretensión, que P R no fue parte en el proceso penal, ni tampoco sus actuales accionistas o miembros del directorio fueron acusados; y que su participación se limitó a ejercer el rol de demandada en el reclamo civil que fue desestimado.

Remarcó que si bien P R fue una sociedad constituida por los imputados, cuando el proceso penal tuvo comienzo la dirección de los negocios y la representación de la firma ya no era ejercida por esas personas. Además, sus actuales accionistas y directores son ajenos a cualquier delito cometido en el marco de la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

privatización de T y por ello, en definitiva, la firma debió ser considerada un tercero no responsable.

De seguido, remarcó que existía una auditoría de los estados contables de T que certificaba la compraventa y el pago de P, sin salvedades ni observaciones. En el mismo sentido, afirmó que el precio pagado por P R fue ajustado al valor de mercado, según las plurales tasaciones realizadas antes y después de la operación.

La apelante consideró que la sentencia violó el principio de personalidad de la pena, ya que el delito fue cometido por los accionistas y directores originales de la firma, mientras que el decomiso recayó sobre esta última, que es jurídicamente una persona independiente enteramente distinta de sus miembros. Además, al sancionarla por delitos cometidos por otros se castiga a sus actuales accionistas, ajenos al delito y al proceso.

En cuanto a las costas del proceso civil, sostuvo que el tribunal se apartó arbitrariamente del principio objetivo de la derrota, lo que en este caso en particular ello implica una lesión grave a la propiedad, puesto que las costas son desproporcionadamente elevadas a causa del injustificado y exorbitante monto del reclamo de la parte actora. A su criterio, la cuestión se resolvió en contradicción con la norma del artículo 76 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que sólo exime de costas al demandante cuando se allana a la defensa de prescripción de la acción civil.

III

V.E. tiene dicho que las cuestiones referidas al modo en que emiten sus votos los jueces de tribunales colegiados y lo atinente a las formalidades de la sentencia son, por regla, ajenas al recurso extraordinario federal, con excepción del supuesto en que no existe mayoría de fundamentos sustancialmente coincidentes, pues para que el fallo sea válido no basta que la mayoría convenga únicamente en la parte dispositiva (Fallos: 345:338; 346:1234).

La defensa de P R adujo que esto ocurría con la sentencia bajo examen; sin embargo, tal afirmación es incorrecta. La lectura del punto pertinente de la sentencia apelada no deja margen para otra interpretación, pues el juez Borinsky expresa con claridad que el decomiso, como sanción accesoria, resultaba procedente bajo cualquiera de las normas sucesivas. Allí, sin negar que el texto aplicable era el del artículo 23 reformado por ley 25.188, explica que aun con la norma anterior el decomiso era procedente, ya que esa norma sólo impedía decomisar bienes que *pertenecieran a un tercero no responsable*; mas durante el juicio se acreditó que P R no lo era, porque sus fundadores y propietarios fueron los condenados y fue constituida al solo fin de ejecutar la maniobra delictiva por la que éstos fueron juzgados. Por su parte, el juez Carbajo dijo que la norma aplicable era —atento el momento de consumación del delito— el artículo 23 según el texto introducido por ley 25.188, que establece específicamente el decomiso contra una persona de existencia ideal



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

cuando ésta se haya beneficiado del delito cometido por sus mandatarios, órganos, miembros o administradores. No obstante, coincidió con el voto anterior en cuanto a que P R no era un tercero no responsable, de modo que el decomiso era igualmente procedente en los términos de la norma anterior.

Por lo expuesto, resulta evidente que los jueces expresaron, cada uno a su manera, el mismo concepto y, por ende, mal pude negarse que exista mayoría sustancial de opiniones sobre la procedencia de la pena accesoria de decomiso.

La misma consideración merece la cuestión de las costas procesales, en la que la mayoría de opiniones surge de la adhesión expresa del juez Hornos al voto del juez Borinsky sobre ese punto, más allá de su disidencia minoritaria sobre el fondo de la cuestión (ver apartado III-3°, *in fine*, del voto del juez Hornos).

Corresponde abordar ahora el agravio fundado en la lesión de las garantías procesales de P R . El decomiso del inmueble de su propiedad se impuso en los términos del artículo 23 de Código Penal que, en referencia a las cosas que han servido para cometer el delito y las que son su ganancia, producto o provecho, dispone que cuando los autores o partícipes hayan actuado como órganos, miembros o administradores de una persona jurídica y ésta se haya beneficiado de esas cosas, productos o ganancias, el decomiso se pronunciará en su contra.

En el precedente de Fallos: 343:168, la Corte consideró una situación similar. Un tribunal había ordenado el decomiso de un inmueble perteneciente a una persona de existencia ideal vinculada al condenado, decisión que la defensa había cuestionado sobre la base del derecho de defensa en juicio de la persona jurídica, que no había intervenido en el proceso. La cámara de casación anuló el decomiso por considerar lesionado el principio acusatorio, ya que esa pena accesoria no había sido solicitada por el fiscal. Sin embargo, la Corte revocó esta última decisión bajo el argumento de que el decomiso es un imperativo legal y que si se alega una lesión a la defensa en juicio es imprescindible demostrar qué defensa concreta la parte se vio privada de ejercer para cambiar el resultado del juicio, en el bien entendido criterio de que las nulidades no proceden en el solo interés del formal cumplimiento de la ley.

En este caso, a la firma P R se le reconoció legitimación para impugnar la sentencia en el punto que la afectó. En su reclamo esgrimió una serie de defensas que remiten a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, tanto sobre la ley aplicable, como acerca del presunto carácter de tercer adquirente de buena fe y, en última instancia, para sostener que la operación de compraventa del inmueble no era objetable en el plano legal.

La sentencia apelada se expidió sobre todas las cuestiones referidas a la procedencia del decomiso. En particular, ninguna de las defensas de P R desconoció el hecho de que la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

empresa se benefició al adquirir el inmueble a través de la gestión de quienes en ese momento eran sus administradores, Juan V y Alejandro Arturo B, que al mismo tiempo eran respectivamente director y vicepresidente de T —la parte vendedora— y resultaron condenados en esta causa por su participación en una maniobra compleja que incluía también esa operación inmobiliaria, cerrada en condiciones perjudiciales para el interés de T por el que ellos debían velar. La circunstancia de que la compradora fuera una empresa controlada por los que, a su vez, controlaban a la parte vendedora —junto a plurales indicios concordantes enumerados en la sentencia— permitían correr el velo de la personalidad jurídica para concluir que P R no era un tercero no responsable.

En otras palabras, el tribunal juzgó que las condiciones para el decomiso estaban dadas y habían sido adecuadamente expuestas en la sentencia condenatoria, mientras que los restantes agravios que el apoderado de P R planteó no resultan, según mi opinión, defensas pertinentes para la solución del caso. En efecto, su insistencia en subrayar que el decomiso no sería procedente porque la operación fue registrada de acuerdo a las normas contables y el precio pagado era acorde al de una tasación supone valorar la operación fuera del contexto general en que tuvo lugar, lo que no permite captar su correcta significación jurídico penal como parte de la gestión unitaria de T, considerada perjudicial para los intereses de esa empresa. Tampoco el caso cae bajo la esfera del

principio de personalidad de la pena, ya que el decomiso, en determinados supuestos previstos en la ley, se puede pronunciar contra terceros, con independencia de su responsabilidad penal y con fines no retributivos sino meramente preventivos, o para evitar un enriquecimiento sin causa (conf. “Código Penal Comentado y Anotado”, Director: Andrés D’Alessio, ed. La Ley, 2005, p. 133).

Tampoco incide en la procedencia del decomiso que los actuales socios de P R sean completamente ajenos a los hechos del proceso, porque la personalidad se mantiene diferenciada y es P R y no sus socios el sujeto contra quien se pronuncia el decomiso (artículo 143 del Código Civil y Comercial). Es más, dado que la responsabilidad de la persona jurídica no se extingue ni siquiera en casos de transformación, fusión, absorción, escisión o cualquier otra modificación societaria, sino que se transfiere la persona jurídica resultante o absorbente (artículo 3° de la ley 27.401), las usuales alteraciones en la integración societaria son, *a fortiori*, irrelevantes.

Finalmente, estimo que la queja es procedente sólo en lo que se refiere a la arbitrariedad de lo resuelto en materia de costas procesales de la acción civil, conforme lo ha expresado esta Procuración General en el dictamen emitido el día de la fecha en el expediente vinculado CFP 9233/1999/TO1/37/6/RH25, a cuyos fundamentos y conclusiones me remito en beneficio de la brevedad.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

IV

Por lo tanto, y con alcance establecido el punto anterior, opino que V.E. debe hacer lugar a la queja.

Buenos Aires, 23 de abril de 2024.